

**MOOT**

**Bolivia 2024**

**Competencia de arbitraje**

**ACLARACIONES AL CASO 2024**

**COMPETENCIA BOLIVIANA DE ARBITRAJE**

**4ta Edición**

**Bolivia 2024**

**Competencia de arbitraje**

**ORGANIZADA POR:**



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

## ACLARACIONES AL CASO MOOT 2024

1. El contrato no hace mención alguna a obligaciones de proveer materiales para otras zonas de la obra que no sea la zona de separación de minerales.
2. El texto del preámbulo contiene todas las disposiciones relevantes para la resolución del presente caso.
3. La CLÁUSULA TERCERA del contrato dispone: *“El presente acuerdo tiene por objeto regular los términos y condiciones bajo los cuales CIMO S.A. ejecutará los trabajos de construcción y montaje de las áreas de separación y trituración de mineral de la Planta de Procesamiento de Minerales “Los Flamencos.”*
4. El contrato no dispone una fecha determinada para la provisión de equipos y materiales para el área de separación de minerales, sin embargo, la CLÁUSULA DECIMOTERCERA en su inciso e) dispone:  
*“e) Dicha provisión de equipos y materiales deberá operar de forma oportuna. Esto es, con la antelación suficiente para que la contratista pueda ejecutar sus trabajos dentro del plazo acordado en el inciso precedente.”*
5. El contrato no contenía ninguna prohibición ni prerrogativa relevante que no estuviera inmersa dentro del caso o las presentes aclaraciones.
6. Las partes no acordaron penalidades específicas por incumplimientos en el contrato.
7. El contrato no contiene ninguna disposición que defina el significado de “abandono de la obra” y este viene dado entonces por las definiciones que se pueden encontrar en la doctrina y/o la jurisprudencia.
8. En virtud de la naturaleza del contrato y las condiciones bajo las cuales este fue formado, las partes no acordaron una extensión tácita del contrato por demoras.

9. Ambas partes reconocen que el avance de obra alcanzó el 97% y este no es un hecho controvertido en el proceso.
10. La determinación de los costos enviada por CIMO S.A. a CHIC S.A. en fecha 26 de febrero se apegó estrictamente a lo solicitado por el Sr. Florencio Paredes Puente en el punto 10 del caso.
11. Los 70 millones de dólares estaban previstos como el precio total de la obra que incluía los costos de la ejecución de la obra más la utilidad de la contratista.
12. La versión primera del contrato fue redactada en su totalidad por CHIC S.A.
13. Las retenciones operan por tres factores: USD. 2.000.000,00 (dos millones 00/100 de dólares estadounidenses) por los pagos que tuvieron que efectuarse en favor de Ferro S.A. para que esta concluya las obras no terminadas por CIMO S.A.; USD. 2.100.000,00 (dos millones cien mil 00/100 dólares estadounidenses) que era el pago equivalente que debía recibir CIMO S.A. por la ejecución de los trabajos que dejó de ejecutar; y, los otros 12.000.000,00 (doce millones 00/100 de dólares estadounidenses) por las razones comentadas en el punto 40 del caso. El contrato no hace mención expresa a un régimen de retenciones.
14. El contrato se negoció y formó a la luz del Código Civil y el Código de Comercio boliviano.
15. CIMO S.A. conforme al contrato también tuvo que emplear materiales y equipos propios para la ejecución de sus obligaciones contractuales.
16. Las comunicaciones y negociaciones entre las partes llevadas a cabo entre el 21 y 27 de febrero tomaron lugar por zoom, correo electrónico, y en reuniones presenciales.
17. Ferro S.A. no guarda ninguna relación con el presente arbitraje y no intervendrá de ninguna forma dentro del mismo.

18. El contrato entre CMEB y CHIC S.A. no incluía ninguna prohibición para subcontratar.

19. El 28 del caso contiene un error. El texto de dicho punto debe decir: *“En la misma fecha, CHIC S.A. mantiene la postura manifestada en la carta que enviamos en fecha 29 de junio de 2023”*.

